

DECRETO DE LA PRESIDENCIA

Visto el informe propuesta de 22 de junio de la Directora del Área de Presidencia que literalmente señala:

Informe-Propuesta que elabora la Directora del Área de Presidencia en relación con la solicitud de acceso a la información efectuada por D. **LOPD**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de Registro de entrada de 17 de mayo de 2022 se recibe petición de D. **LO** o **LOPD** con NIF nº **LOPD**, en la que solicita:

*" Expediente de ingreso en el manicomio provincial de mi pariente **LOPD** ."*

Con fecha de registro de entrada de 3 de junio se recibe escrito de subsanación y mejora de solicitud del mismo interesado en el que solicita:

*"Información sobre los expedientes de acceso y de estancia en el hospital de dementes (manicomio provincial) de los hermanos **LOPD**, primos de mi abuela (aporto documentación en forma de partidas de nacimiento que acreditan mi parentesco). Ángela ingresa en el hospital en 1938 y fallece ese mismo año. **LOPD** fallece en el hospital en 1942. Me gustaría poder ver la documentación sobre su ingreso y estancia en dicha institución."*

SEGUNDO. - Desde el Área de Presidencia, Unidad de Innovación Administrativa, con fecha 6 de junio del año en curso, se cursa oficio al Archivo Provincial, recibiendo los días 8 y 15 de junio de 2022 dos escritos de la Jefa de Negociado del Archivo Provincial, en los que elabora el siguiente informe:

"Desde la Unidad de Innovación. Oficina de Información y Atención al Ciudadano se nos indica que se remita en el plazo de cinco días hábiles la documentación referenciada si obra en nuestro poder.

En el escrito emitido por esta Jefatura el día 30 de mayo de 2022 señalamos que entre los fondos que custodia este Archivo se encuentra el fondo de Beneficencia, parte de este fondo se ha conformado con la documentación que se generó en el Manicomio Provincial de Salamanca.

*Consultados los diferentes documentos que componen el fondo, **no** se encuentra documentación relacionada con **LOPD**, sin embargo, **sí** aparece diferente documentación relacionada con **LOPD**, que por las fechas de su ingreso en el Manicomio Provincial pudiera ser la que se señala en el periódico El Adelanto del día **LOPD**.*

La documentación relacionada con **LOPD** es la siguiente:

- Ficha en la que consta su número de historia clínica, su año de nacimiento, el nombre de sus padres, su fecha de ingreso en el Manicomio, su fecha de fallecimiento y el diagnóstico de su enfermedad. (año 1938)

- Expediente de ingreso. (**L** de marzo de 1938)

- Historia clínica. (**L** de marzo de 1938)



La documentación relacionada con **LOPD** es la siguiente:

- Ficha con los datos del paciente en la que consta el número de su historia clínica, nombre de sus padres, fecha de ingreso y de alta en el establecimiento y diagnóstico. (**LOPD**)
- Expediente de ingreso en el Manicomio Provincial (**LOPD**).
- Historia clínica (1932-1942).

Adjuntamos copia de los documentos relacionados con Doña **LOPD** y Don **LOPD**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como objeto, según establece en su artículo 1: "Ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento".

A tal efecto, reconoce en su artículo 12 el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución, desarrollados por esta Ley, así como en los artículos 13 d) y 53 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Determina el art. 13 de la Ley 19/2013 que "Se entiende por Información Pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

SEGUNDO. - La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en su artículo 15.1 Protección de datos personales establece lo siguiente:

Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

En este sentido tomando en consideración la normativa vigente los datos de especial protección son los referidos en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del consejo de 27 de abril de 2016, que los concreta en "los datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o a las orientaciones sexuales de una persona física.



TERCERO. - El artículo 3.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece que “las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o, de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.”

En el caso que nos ocupa, no nos consta prohibición expresa por parte del causante.

CUARTO. La Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, es su artículo 57.c establece que “la consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español a que se refiere el artículo 49.2 se atenderá a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos centrales de las correspondientes entidades de Derecho Público, conforme a las normas que se establezcan por vía reglamentaria, serán de libre consulta a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguación de los delitos.

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública. Dicha autorización podrá ser concedida, en los casos de documentos secretos o reservados, por la Autoridad que hizo la respectiva declaración, y en los demás casos por el Jefe del Departamento encargado de su custodia.

c) Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.”

En el caso que nos ocupa, la documentación se ha generado hace más de 50 años, situación, por lo tanto, que nos lleva a la aplicación del apartado 57.c de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, lo que determina a priori el acceso a la misma.

QUINTO.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno establece en su artículo 5.3 que “ serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.



SEXTO. - El órgano competente para resolver es el Presidente de la Diputación, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Tales atribuciones han sido delegadas mediante Decreto de la Presidencia nº 4347/20, de 9 de noviembre, en el Diputado Delegado del Área de Presidencia.

Por todo lo expuesto, se eleva a la consideración del órgano decisor, la siguiente

PROPUESTA

Primero. - Conceder el acceso a la información solicitada por D. **LOPD** con NIF nº **LOPD** en la que demanda Información sobre los expedientes de acceso y de estancia en el hospital de dementes (manicomio provincial) de los hermanos **LOPD**.

Segundo. - El acceso se materializará adjuntando a la notificación de esta resolución la documentación remitida desde el Archivo Provincial de la Diputación de Salamanca, previa disociación de la información.

Dado a la fecha de la firma, en Salamanca, ante mí el Secretario General, que doy fe.

El Diputado delegado del Área de Presidencia
(por delegación mediante D.P. 4347/2020)

Fdo: Carlos García Sierra

Ante mí:
El Secretario General

Fdo: Alejandro Martín Guzmán